



Siete (7) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 548

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	Gustavo Germán Mercado López
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00062 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra del señor Gustavo Germán Mercado López.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, acorde con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente electrónico se observa que obra la sentencia 143 del 18 de diciembre de 2020, proferida por este juzgado, negando las pretensiones y condenando en costas al demandante, así como la liquidación de costas realizada por secretaria por la suma total de \$454.263 y aprobada por auto 344 del 13 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia que condenó en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de \$454.263. Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispuesto por la ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 a partir de la ejecutoria de la sentencia. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la parte demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la parte ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErAogZd7m1dGg_7ENdbdPZYBPCUA0Ik7g9szdpmiiem4Q?e=dy6lsV

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor Gustavo Germán Mercado López, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo del señor GUSTAVO GERMÁN MERCADO LÓPEZ y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor GUSTAVO GERMÁN MERCADO LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

Sexto. RECONOCER personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1a296637b98560d73e98a7329d4752333ae7198529a1d7d7e63c4377d2
1f59**

Documento generado en 07/10/2021 03:11:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 551

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Construcciones Gómez Orozco SAS
Demandado	Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2021 00293 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a resolver si se libra o niega el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Construcciones Gómez Orozco SAS en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ANTECEDENTES

Mediante la acción ejecutiva se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$64.999.997, en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia, teniendo como título ejecutivo según lo puede colegir el despacho, el acta de adición u otrosí 4 del 24 de septiembre de 2019; además de los intereses comerciales corrientes y los intereses moratorios, según lo establece el solicitante.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta jurisdicción tiene competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6). Igualmente, se tienen como títulos ejecutivos para esta jurisdicción, entre otros, los contratos, siempre que en estos consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (art. 297-3) y en general “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, revisada la documentación que se aporta y que se pretende presentar como el título de recaudo, el despacho observa una serie de deficiencias que llevan a que se niegue el mandamiento de pago, por la ausencia de requisitos formales, sustanciales y procedimentales que se pasan a exponer.

1. Si bien de la Ley 1437 de 2011, artículo 297 numeral 3 se desprende la posibilidad de ejecutar cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las partes contratantes, es necesario advertir que por regla general se trata de títulos ejecutivo complejos, cuando corresponden a obligaciones emanadas o constituidas en una relación contractual. En ese orden de ideas, es necesario que la parte ejecutante constituya el título ejecutivo complejo, con el aporte de los documentos y pruebas que acrediten los diferentes requisitos para que la

obligación sea ejecutable, siendo estos, una obligación clara, expresa y exigible, que consten en documentos a cargo de las partes contratantes, pues de lo contrario, no es dable librar mandamiento de pago y será mediante el medio de control de controversias contractuales por el que cual el juez debe resolver la controversia.

Ilustrativo se presenta lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de julio de 2006, cuando explica:

En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetros lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.

Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en este se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte se haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo¹.

Teniendo como punto de referencia las anteriores consideraciones, para el Despacho es claro que no se cuenta con la documentación requerida para constituir un título ejecutivo. Basta solo hacer una simple observación para advertir la ausencia de título ejecutivo en la presente demanda, ya que se pretende la ejecución por la suma de \$116.602.750, la cual se sustenta en el contrato de suministros suscrito entre las partes; sin embargo, tal suma no se encuentra determinada en este contrato ni en documento alguno, sino que se fundamenta en la simple afirmación de la parte actora, quien aduce la liquidación de valores para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y el no pago de estas, pero no obra documento alguno en el que la entidad reconozca dichas deudas.

Partiendo de lo expuesto, se observa que el contrato fue liquidado bilateralmente por las partes el 12 de diciembre de 2019, sin que en este se hubieran hecho salvedades expresas o se reclamara el pago correspondiente al acta, otrosí o costos adicionales que hoy constituyan la supuesta acreencia reconocida el 24 de septiembre de 2019.

¹ CE S3; 5 jul 2006. e68001231500019980159701(24812). Ruth Stella Correa Palacio.

Para ilustrar lo anterior, se cita el auto del 7 de diciembre de 2010, en el que se hace referencia por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones —créditos y deudas recíprocas— y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, **y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.** Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: **El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.** (cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 32666)².

Por lo anterior, se precisa por este despacho que con el acta de liquidación bilateral se daba cierre financiero y definitivo del contrato, por lo que la relación inicial se extinguía, siendo el acta de terminación y liquidación del contrato, la que en esencia definió la situación jurídica obligacional entre las partes, expresándose en esta que las partes se declaraban a paz y salvo, siendo dicha estipulación la que limita en esta instancia hacer cualquier reclamación.

2. Falta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible emanada o reconocida por el deudor. En este punto el despacho precisa que no se aporta la documentación respectiva que acredite que quien suscribe el contrato es el representante legal de la entidad, siendo esta necesaria para sustentar una existencia formal del contrato.

Lo anterior por cuanto, si bien en materia procesal la Ley 1437 de 2011, artículo 164 exime de la obligación de allegar como anexos en la demanda la prueba de la existencia y representación de los alcaldes, en esta oportunidad no es procedente, por cuanto se requiere para hacer constar en que quien suscribe es la persona que ostentando la capacidad legal de representación de la entidad, tenía la facultad de comprometer u obligarla.

² CE Sala Plena; Auto del 7 dic 2010, e08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ). Enrique Gil Botero.

De otro lado, revisada la documentación anexa se advierte que la única que se encuentra suscrita o firmada es el acta de liquidación bilateral, careciendo de esto tanto el contrato 002 del 20 de marzo de 2018, como el de las adiciones u otra acta supuestamente proferida durante la ejecución del contrato, firma que es necesaria para que el documento por lo menos formalmente sea reconocido de manera inicial, se pueda partir de la presunción de autenticidad y por ende imputarse al ejecutado como una obligación reconocida a su cargo.

3. Tampoco se aportan actos administrativos que puedan constituir título ejecutivo. la supuesta acta u otrosí 4 del 24 de septiembre de 2019, además de no encontrarse suscrita, tampoco se acompaña con la ampliación de pólizas correspondientes, ni existe una obligación clara, ya que la adición no se discrimina y solo se concluye indicando que la adición total será de \$64.999.095,12 sin más precisiones.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado el cumplimiento de la conciliación extrajudicial o prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la cual exige que se agote este requisito de procedibilidad cuando se pretenda promover procesos ejecutivos contra municipios, como es el caso.

Por todo lo anterior, considera el juzgado que no existe título ejecutivo que sustente el mandamiento de pago y en consecuencia este será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Construcciones Gómez Orozco SAS en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Segundo. DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado Bayron Rojas Uribe TP. 161.445 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb6034f02b890f0d36b41afb59c039f3679f278e8160fe085bcebfeadb049
da

Documento generado en 07/10/2021 03:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 623

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto	Ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del proceso, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo referenciado y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

**6f2d34a5960005a01168fbcfb9268afb83b93c9d6a941a1b4e3b00e1c
329ffad**

Documento generado en 07/10/2021 03:11:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 488

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Nelly Lasso Burgos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00010 00
Asunto	Fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la condena en costas no es objetiva y por ello se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y la genérica.

En tal caso, no es menester que el Juzgado se pronuncie acerca de ninguna, pues si bien la primera fue denominada como “ineptitud de la demanda” a renglón seguido, se argumentó que esto se debe a la carencia de fundamento jurídico, es decir que la excepción se dirige a atacar el fondo del litigio o del derecho controvertido y no a algún requisito que impida la continuación del trámite del proceso.

2. Fijación del litigio

La señora Alba Nelly Lasso Burgos se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 116294 del 23 de noviembre de 2010.

La actora presentó ante la entidad demandada petición el 11 de octubre de 2019 para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 21 a 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 11 de octubre de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 19 y 20).

Extracto de pagos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de mayo de 2019 (Folios 26 a 27).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 28)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/39SmdKC>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. CONVOCAR a alegatos de conclusión; por lo que se da traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes los alleguen y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Magda Estefanía Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoCedula”, “13AnexoTP2”, “14AnexoEscritura522” y “15AnexoEscritura480”.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4a90e2ba41bbed0112b77641ec23b8ef4fe5bfb48eee68245ded6715b323c0

Documento generado en 07/10/2021 03:12:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 489

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osiris Maria Romero Yepes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00016 00
Asunto	Fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

La señora Osiris María Romero Yepes se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 4789 del 17 de agosto de 2016.

La actora presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 21 a 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada ante la Secretaría de Educación de Envigado sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 19 y 20).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 (Folios 24 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 27)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3AXLC1H>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoEscritura480” y “13AnexoEscritura522”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9f3dd83ca5cb2b37abdd19bf4b20eee97eb9877d4b11937bf3db06abfaabff

Documento generado en 07/10/2021 03:13:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 547

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00298 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que según se aduce es en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en providencia 512 del 2 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante auto 512 del 2 de septiembre de 2021, el despacho al no presentarse excepciones por la parte ejecutante excepciones que fueran procedente, ordenó seguir adelante, además de determinar que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito y la condena en costas.

Atendiendo lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma total de \$232.474.561, correspondiendo a \$25.652.372 por capital, \$46.978.338 por indexación y \$159.843.851 por intereses causados sobre aquellos montos, lo que se discrimina y sustenta con liquidación anexa. De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Para definir la aprobación de la liquidación del crédito, es necesario tener presente que el capital total es de \$25.652.372, el cual fue efectivamente el asumido por la parte ejecutante en su liquidación, por ser este el definido en la liquidación previa con base en la sentencia; suma la cual fue indexada hasta al momento de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispuso la providencia que sirve de título de recaudo y que arrojó la suma de \$46.978.372, para un total de capital a liquidar de \$72.630.710, suma a la cual desde el momento de la ejecutoria aplicó intereses de

mora efectivo anual que dieron un valor de \$159.843.851, para un total de \$232.474.561.

Igualmente se observa que la fecha de ejecutoria fue el 12 de febrero de 2016, presentándose cuenta de cobro el 23 de mayo de 2016, es decir, no corrieron intereses entre el 13 y el 22 de mayo de 2016, aplicando lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, determinándose que los mismos se liquidarían en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, todo esto con expresa definición en el auto nro. 390 del 15 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago y el auto 512 del 2 de septiembre de 2021, que reiteró la decisión y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se observa que la parte demandante en la liquidación del crédito asumió como fecha de inició para la liquidación tomó el 1/03/2016 y aplicó indiscriminadamente un interés de mora a la tasa comercial supuestamente certificada por la Superintendencia, datos que de entrada y sin mayor análisis permiten sostener que existe una indebida liquidación del crédito y por tanto esta deberá ser negada y modificada de oficio por el despacho

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante asumió fecha para iniciar la liquidación el 1 de marzo de 2016, cuando la ejecutoria de la sentencia se definió para el 12 de febrero de 2016. Por otro lado, no tuvo en cuenta la fecha de la presentación de cobro ni los intereses a la tasa del DTF en los primeros 10 meses, tal como lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que fueron los definidos por este despacho.

Según la liquidación que realizada por el despacho, la cual se fundamenta y discrimina en liquidación anexa, en la que se aplican tanto el procedimiento como las fórmulas empleadas conforme con la Ley 1437 de 2011, la suma a aprobar es de \$165.975.919, lo que se discrimina en capital por suma de \$72.630.710 y de intereses de mora por suma de \$93.345.209, liquidados al 30 de septiembre de 2021.

A la anterior deberá sumarse el valor de \$908.526 que determinó el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, dado que se condenó en costas y agencias en derecho a la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo que da como suma total a reconocer de **ciento sesenta y seis millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$166.884.445).**

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito y costas realizada por la secretaría del juzgado.

Tercero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito y en consecuencia **ESTABLECER** como suma a cancelar o crédito a cargo de la ejecutada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte demandante señor Allan Fabio Rodríguez Peña, la suma total de **ciento sesenta y seis millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$166.884.445)**.

Cuarto. NOTIFICAR a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b46f1932ca43dc39e3282f749d023d9e17034dd5628375343c927c79a10cca

Documento generado en 07/10/2021 03:11:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021)Auto Interlocutorio No. 552

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Edison Barrio Rojas y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia, INPEC y USPEC
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00024 00
Asunto	Traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, debido a que tanto como el Ministerio de Justicia y el Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario, al contestar la demanda propusieron la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la excepción de caducidad.

Alegatos de conclusión

Se ordena por lo tanto correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbgmjCaEedFqzFbdB55uG4BCt-zXRLDO0gci0SWrQNsVQ?e=wFv0nj

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las

normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. CONVOCAR a las partes para que alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto. por el término de diez (10) día, allegándolos a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANNY KATHERINE HERRA DURAN con T.P. 216.515 del C.S. de la J., y a la abogada MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT con T.P. 251.916 del C.S. de la J., para representar los intereses de la USEC conforme al poder visible en el archivo *15PoderContestacionUSPEC* del expediente electrónico.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFREDO GÓMEZ GIRALDO con T.P. 88.907 del C.S. de la J, para representar los intereses del Ministerio de Justicia y el Derecho conforme al poder visible a folio 18 del archivo *46ContestacionDemandaMinJusticia* del expediente electrónico.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS TABORDA PULGARIN con T.P. 273.955 del C.S. de la J, para representar los intereses del INPEC, conforme al poder visible en el archivo *50PoderContestacionINPEC* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaecd5adff382b438c757117226ef16fdb438d16e8e8ec4ba37afdb4cc837722**
Documento generado en 07/10/2021 03.11.25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 487

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvana Castrillón de Velásquez
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00038 00
Asunto	Traslado para alegar

Según lo dispuesto en los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011¹ y 182A ibídem², es procedente proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, debido a que la UGPP al contestar la demanda propuso la excepción de cosa juzgada, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de ésta.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3kVyFzC>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012c1dc030e7c705386c96359e631060999c653496685ccfecacbbe6d3b45576

Documento generado en 07/10/2021 03:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.626

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Gómez Guzmán
Demandado	USPEC y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00519 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91511b1b70e8bb42ee4f89f4ed3c2917a67619ad9c150ddceaff483a7c2d2928

Documento generado en 07/10/2021 03:11:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



Siete (7) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio No. 549

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	Carmen Helena Peña de Rojas
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00069 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Carmen Helena Peña de Rojas.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, acorde con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo complejo, las copias de las sentencias proferidas por la jurisdicción, la liquidación de costas por secretaría el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente electrónico se observa que obra la sentencia 52 del 15 de mayo de 2020, proferida por este juzgado, negando las pretensiones y condenando en costas al demandante, así como la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$438.901 y aprobada por auto 602 del 29 de octubre de 2020, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia que condenó en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

Partiendo de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de \$438.901. Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispuesto por la ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 a partir de la ejecutoria de la sentencia. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la parte demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la parte ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCvjaysvzBFssrvigbupMwBroF10SILxXGry5RnlkIN-g?e=OGCicd

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora Carmen Helena Peña de Rojas, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora CARMEN HELENA PEÑA DE ROJAS y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor CARMEN HELENA PEÑA DE ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012-; haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

Sexto. RECONOCER personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a70973ced84f0247e8b08f3e2b9714cc96b7b43c3d2f5999df870b27c27b
ae4**

Documento generado en 07/10/2021 03:11:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 553

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diez Medellín S.A.S
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00270 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad Diez Medellín S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales por cumplirse el requisito exigido en el auto No. 615 del 16 de septiembre del 2021 y por verificarse el cumplimiento de los demás establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/End65ns7iGJEk1Gu6rzcgRoBc_BRdGJx3w30TZTU5QTxXQ?e=lfm7F

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones@vinnuretti.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f63bb77c93c7728fcfc5a82ca166763ce25bb6865030f372e7bf4246104e70

Documento generado en 07/10/2021 03:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 629

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diez Medellín S.A.S
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00270 00
Asunto	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

Por otro lado, se hace la aclaración de que si bien la parte actora mediante memorial presentado el 16 de septiembre de la anualidad, solicitando la variación de la medida cautelar presentada, a una medida cautelar de categoría de urgencia según el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado una vez estudiada la solicitud se percata que a primera vista no se configura una categoría de urgencia y por tal motivo no se atenderá tal solicitud y se le dará el trámite correspondiente al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero de la norma citada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7e7e89ec75af6a8cac31d399123f3cd21d0df8956dd49dc9d558d8abf0d
b52**

Documento generado en 07/10/2021 03:12:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 443

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE DE ANTIOQUIA - COOPEOCCIDENTE
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00294 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE DE ANTIOQUIA – COOPEOCCIDENTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Daniela Gordo Serna, portadora de la T.P. No. 299.816 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera, de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtSUiohT1RLspLuwvmL_sMB1jhx5IRuYkBltEWJ60jxRw?e=cifMue

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: b2babogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que

consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7352ec9e4acb020eb70a12efdc6431507376d41a8cec4e0150fa954cde5273d0

Documento generado en 07/10/2021 03:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 442

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS CORREA
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00295 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 04 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de mayo de 2018

Fecha de pago: 30 de octubre de 2018

No. de días de mora: 56

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 6.342.112

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.707.900 (90%)

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad demandada, según sesión N° 001 del 1 de octubre de 2020. De igual forma se advierte que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, debe advertirse que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Sin embargo, como se evidenciará en líneas posteriores, la mora en el caso bajo análisis se concretó en el pago y no en la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial.

4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de

2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su párrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018**², señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes *“En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio”*.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que el señor MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS CORREA , tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que el actor presentó la solicitud o reclamación de la cesantía definitiva el 18 de mayo de 2018, tal como se desprende de la Resolución No. 2018060237426 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se efectúa un reconocimiento y pago de cesantías definitivas.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 12 de junio de 2018.

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución se realizó el **30 de octubre de 2018** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	18/05/2018	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	12/06/2018	Fecha de reconocimiento: 07/12/2017
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	26/06/2018	Fecha de recursos: 30 de octubre de 2018
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	03/09/2018	Período de mora: 04/09/2018 – 29/10/2018 Días de mora: 56

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas el 18 de mayo de 2018, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 12 de junio de 2018 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 03 de septiembre de 2018.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 04 de septiembre de 2018 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 30 de octubre de 2018. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 29 de octubre de 2018, que en días equivale a cincuenta y seis (56), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS CORREA y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 04 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado Javier Mauricio Labrador Vega, como apoderado del señor MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS CORREA y la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 04 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos, con radicado N ° E-2021-352681 del 06 de julio de 2021.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de (\$ 5.707.900), a favor del señor MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS CORREA . No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo

No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b79083d84418caa67d2f8b22e3ae98d2cf79e672a7a444bca7d1a16fc3
e348e**

Documento generado en 07/10/2021 03:12:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 630

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	José Gustavo Isaza
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00248 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037f64f598ab3e646ef609214b6f314852333d8909151f9fbfc8243c2004f4b**
Documento generado en 07/10/2021 03:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 627

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Víctor Alfonso Gallo García y otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00273 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 23 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió auto No. 535 mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la parte actora, decisión notificada conforme con los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cc591f239da8377b3324839cec7518fa79e9f388a8fbb80af9520cb1413c4f
7

Documento generado en 07/10/2021 03:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 591

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00284 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Fija fecha audiencia de pruebas

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 18 de agosto de 2021, revocara el auto del 8 de julio de 2021 en lo referente a denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandante, se fija como fecha para escuchar la declaración de las señoras María Eugenia Arcila y Nayi Lorena Zapata Tabares, el lunes **siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a los testigos que vayan a intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f84495b445f9d1d6ca1f022cb77a21c08e5413e2786a0f7bf93a28bee63250

Documento generado en 07/10/2021 03:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 590

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Demandado	Mariela Naranjo Tirado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Da traslado de informe - Requiere por respuesta completa de oficio

Revisado el expediente se observa que estando el expediente a Despacho para proferir sentencia, por auto del 8 de julio se decretó prueba de oficio dirigida tanto a Colpensiones como al Consorcio FOPEP y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) en liquidación.

Con el objeto de recaudar la prueba decretada de oficio, fueron expedidos el pasado 19 de julio los oficios 143, 144 y 145 dirigidos en su orden a las entidades citadas; posteriormente se emitió el oficio 175 del 19 de agosto dirigido a Colpensiones y los oficios 181 y 182 del 10 de septiembre dirigidos al Consorcio FOPEP y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) en liquidación.

A continuación, se observa el trámite de las comunicaciones citadas:

Oficios 143 y 175 dirigidos a Colpensiones:

La Administradora de Pensiones dio respuesta según se observa en los archivos denominados “32Respuesta1Oficio143Colpensiones”, “33Respuesta2Oficio143Colpensiones”, “34Respuesta3Oficio143Colpensiones” y “35Respuesta4Oficio143Colpensiones” y se dio traslado de los informes según auto del 5 de agosto de 2021.

A través de la misma providencia, se le solicitó a la entidad aclarar su respuesta y para ello, se le formularon una serie de preguntas que se pusieron en su conocimiento a través del oficio 175 del 19 de agosto de 2021¹.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “38NotificacionOficio175Colpensiones”

Colpensiones dio respuesta a lo pedido según se observa en los archivos “40RespuestaOficio175Colpensiones” y “41RespuestaOficio175Colpensiones”. De los anteriores informes se dio respuesta a través del auto del 2 de septiembre de la presente anualidad.

Debe mencionarse que idéntica respuesta fue allegada por la entidad a través de los archivos y carpetas denominados “49Respuesta1Oficio143Colpensiones”, “50Respuesta2Oficio143Colpensiones”, “51Respuesta3Oficio143Colpensiones” y “52Respuesta4Oficio143Colpensiones”, por lo que no es necesario dar un nuevo traslado a las partes.

Así mismo, si bien los archivos denominados “76Respuesta1Oficio182ColpensionesPorRemision”, “77Respuesta2Oficio182ColpensionesPorRemision”, “78Respuesta3Oficio182ColpensionesPorRemision” y “79Respuesta4Oficio182ColpensionesPorRemision”, fueron así nombrados, debido a que la entidad menciona que a través de ellos, dar respuesta al oficio 182, realmente su contenido es idéntico al de los archivos con anterioridad enunciados y con la información allí señalada, realmente se da respuesta es al oficio 143, por lo que no se dará traslado de éstos, pues su trámite ya se encuentra surtido.

Oficios 144 y 181 dirigidos al Consorcio FOPEP:

La entidad dio respuesta a lo pedido según se observa en los archivos denominados “46RespuestaOficio144ConsorcioFOPEP” y “68RespuestaOficio181FOPEP” y más adelante se dará a las partes, traslado de ambos informes.

Debe mencionarse que idéntica respuesta a la allegada por la entidad a través del archivo denominado “68RespuestaOficio181FOPEP”, fue nuevamente aportada a través del archivo llamado “70RespuestaOficio181FOPEP”, por lo que no se le dará traslado a éste último a través de esta providencia.

Oficios 145 y 182 dirigidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) en liquidación:

La entidad dio respuesta inicialmente pero no de fondo, según se observa en el archivo denominado "54RespuestaOficio145PARISSNoFondo", debido a que su actuación en ese momento fue trasladar lo requerido a Colpensiones.

Posteriormente, según se observa en el archivo denominado "56RespuestaOficio145PARISS", se informó que se adjuntaba la hoja de vida de la señora Mariela Naranjo Tirado, correspondiente al numeral 3 de lo solicitado en el oficio 145 y con respecto a los numerales 1 y 2, se mencionó que por competencia, de lo pedido se había trasladado a Colpensiones y la UGPP en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida y de las obligaciones pensionales del extinto ISS en calidad de empleador, respectivamente.

La hoja de vida de la señora Naranjo Tirado se observa en el archivo denominado "57RespuestaOficio145PARISSAnexo" y más adelante se dará a las partes, traslado del informe.

Conforme a la remisión que efectuó el patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación, la UGPP según se observa a través de los archivos denominados "59RespuestaOficio145UGPPPorRemision" y "60RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo", luego de transcribir en el primero, casi en su totalidad los numerales 1 y 2 del oficio 145, informó que mediante la resolución No. 2746 de 1995 se había reajustado la pensión en cuantía de \$386.971 a partir del 11 de febrero de 1995 y que *"Verificados los aplicativos de consulta de la UGPP, se evidencia pagos por parte del ISS a partir de enero de 2003, fecha la cual la pensión ya se encontraba COMPARTIDA"*.

Más adelante se señala que *"En virtud de lo anterior, al momento de la recepción de la competencia pensional del ISS por parte de la UGPP, la mesada de la pensión de Jubilación, se encontraba COMPARTIDA"*.

Según lo anterior, en los aplicativos de consulta de la UGPP no se evidencian pagos desde el 11 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002 o no fueron consultados pese a que el Juzgado a través del numeral 1 del oficio 145, requirió la

información desde el 11 de abril de 1994, fecha a partir de la que fue jubilada la demandada según la resolución 775 del 11 de abril de 1995.

Nótese además que en el archivo denominado “60RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo”, se dice que la inclusión de la pensión fue en la nómina se hizo el 10 de febrero de 1994, pero desde abril de 1994, no se hace entrega de la información por parte de la UGPP y no menciona las razones para no hacerlo, simplemente informa del valor de la pensión de jubilación entre enero de 2003 y febrero de 2014.

Adicionalmente acerca de los literal b) y c) del punto 2 del oficio 145 no se pronuncia, referente al significado de las convenciones “e44-\$474.388”, “e-111\$33.583” y “e-116\$6024”, que se observan manuscritas en la Resolución 002746 del 1 de diciembre de 1995 y de las que se señala, corresponden valores a diciembre 31 de 1995, ni tampoco manifiesta si desconoce su significado, aunque en todo caso, en el citado oficio se señaló que debía certificarse si se observaban o no en la nómina de la entidad correspondiendo a pagos que fueron realizados a la demandada en el año 1995.

Igualmente, la UGPP a través de los archivos denominados “62RespuestaOficio145UGPPPorRemision” y “63RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo”, allegó al Despacho *“el histórico de pagos emitido por el ISS Patrono, donde consta el reporte de su mesada pensional desde enero de 2003 a febrero de 2014”*.

Lo anterior pese a que la entidad en el archivo denominado “62RespuestaOficio145UGPPPorRemision”, transcribió lo pedido por el Despacho a través del oficio 145, donde claramente se decía que la certificación del valor de la mesada pagado mes a mes a la demandante debía comprender desde el 11 de abril de 1994, según la Resolución 775 del 11 de abril de 1995 emitida por el Instituto de Seguros Sociales en su condición de empleador y hasta la fecha en la que el extinto Instituto tuvo a su cargo el manejo de la nómina de los jubilados a su cargo, esto es, febrero de 2014, debiéndose incluir los valores pagados por concepto de mesadas adicionales en junio y diciembre de cada periodo si eran procedentes.

Es decir que la UGPP sin dar ninguna explicación omitió en 2 oportunidades certificar el valor de la pensión de jubilación reconocida a la demandada desde el 11 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2002, además de certificar su pago

por el mismo periodo, aunado a que no dio respuesta a los literales b) y c) del numeral 2 del oficio 145 en lo referente a lo ya expuesto con anterioridad.

Debe mencionarse además que idéntica respuesta a la allegada por la entidad a través de los archivos denominados “59RespuestaOficio145UGPPPorRemision” y “60RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo”, fue nuevamente aportada a través de los archivos llamados “65RespuestaOficio145UGPPPorRemision” y “66RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo”, por lo que a estos 2 últimos no se les dará traslado a través de esta providencia.

Posteriormente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales dio respuesta parcial al oficio 182 a través de los archivos denominados “72RespuestaOficio182PARISS” y “73RespuestaOficio182PARISSAnexo”, oportunidad en la que, a través del primero de los archivos citados, informó lo concerniente al literal d) del numeral 2 y dio respuesta nuevamente el numeral 3 del oficio 145 por lo que nuevamente aportó la hoja de vida de la demandada, razón por la que, si bien se dará traslado del informe consignado en el archivo denominado “72RespuestaOficio182PARISS”, no ocurrirá lo mismo con el llamado “73RespuestaOficio182PARISSAnexo” por ser idéntico al nombrado “57RespuestaOficio145PARISSAnexo”.

En síntesis, acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, únicamente se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar aclaración, complementación o ajuste de los informes remitidos por las entidades antes señaladas y que obran en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

“57RespuestaOficio145PARISSAnexo”,
“59RespuestaOficio145UGPPPorRemision”,
“60RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo”,
“62RespuestaOficio145UGPPPorRemision”,
“63RespuestaOficio145UGPPPorRemisionAnexo”,
“68RespuestaOficio181FOPEP”

Ahora bien, debido a que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (P.A.R.I.S.S) y/o la UGPP no han dado respuesta completa al numeral 1 del oficio 145, debido a que no se ha certificado lo pedido por el periodo comprendido entre el 11 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 2002 y han omitido pronunciarse acerca

de lo pedido en el literal b) y c) del numeral 2 del citado oficio, referente al significado de las convenciones “e44-\$474.388”, “e-111\$33.583” y “e-116\$6024”, que se observan manuscritas en la Resolución 002746 del 1 de diciembre de 1995 y de las que se señala, corresponden valores a diciembre 31 de 1995, así como no han manifestado si desconocen su significado, aunque en todo caso, deben certificar si se observaban o no en la nómina del extinto ISS Empleador, correspondiendo a pagos que fueron realizados a la demandada en el año 1995 o si no es posible consultar tal información pedida y la razón de ello, nuevamente se les oficiará solicitando lo requerido por el Despacho, indicándoles las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegados los oficios que se dirijan en ese sentido, no han proferido respuesta clara y completa a los mismos.

Para una mayor comprensión de lo solicitado, a las comunicaciones que se expidan, se anexará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bda37c52449737446f0dae1504978c43c82578f19cf2d59acd2972f7d39f0f

Documento generado en 07/10/2021 03:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 550

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gladis del Socorro Ángel González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00142 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Según lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación y genérica*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos

producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada porque no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia si se realizó tal y como consta en folios 14 a 16 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico, con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

Sumado a lo anterior, conviene resaltar que dicho requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la L. 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la L. 2080 de 2021, que a la letra dispone,

“...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la L. 2080 de 2021, no hay duda que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio, aunque se reitera, en el presente caso se realizó sin que fuera obligatorio..

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 29 de agosto de 2019 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 16 a 28 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyTJGWDT-ZJkUtV9rCzAOIBkTv2da5wDoiQATMxntcfuQ?e=Mbgdxo

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: CONVOCAR a las partes para que alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, por el término de diez (10) día, allegándolos a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: RECONOCER al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional

–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *09PoderContestación* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7bf442ab1c31db77a50e99dd9be06ea92c52650e3eb04ecefaa7c24bb1397d

Documento generado en 07/10/2021 03:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 544

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Ecos Telecomunicaciones Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00115 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda no propuso ningún medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

- Luego de varios requerimientos realizados por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Seccional de Impuestos de Medellín, a la

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

parte demandante, se ordenó abrir inspección tributaria en contra de esa sociedad el 17 de abril de 2018, a fin de verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, correspondientes al impuesto y periodo 2015-3.

- Como consecuencia se profirió la liquidación oficial de revisión impuesto sobre las ventas 11242019000017 el 13 de febrero de 2019, misma que fue recurrida y confirmada mediante Resolución 112362019000049 del 03 de diciembre de 2019, actos administrativos de los cuales se busca su nulidad.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la entidad demandante sobre la ilegalidad de los actos por incurrir en la casual de falsa motivación, lo que daría lugar al estudio de las demás pretensiones.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 36 a 38 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles a folios 43 al 180 del mismo archivo digital.

Prueba por informe.

La parte actora solicita se oficie a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian, para que remita con destino a este proceso copia íntegra de los siguientes expedientes tributarios iniciados en su contra.

Expediente N. VR 2015 2018 000291, VENTAS 2015-3.

Expediente N. VR. 2015 2018 00022, RENTA 2015.

Al respecto se tiene que, si bien la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., esto es abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir, los citados dossiers corresponden a los expedientes administrativos de la actuación, obligación que le correspondía a la parte demandada allegar en su integridad conforme al artículo 175 párrafo del CPACA so pena de las sanciones allí establecidas, documentos estos que si bien se indicó en la contestación de la demanda como anexos de prueba, los mismos se echan de menos en su integridad, con lo cual se requerirá a la DIAN las citadas carpetas.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para

responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta indicó que aportaba el expediente administrativo de la actuación contentivo en 200 folios, el cual se echa de menos en su integridad, por lo que se le requiere a fin de que allegue los dossiers correspondientes a los radicados, N. VR 2015 2018 000291, VENTAS 2015-3 y N. VR. 2015 2018 00022, RENTA 2015, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 175 parágrafo del CPACA.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYBzHJeMTkFMvYXRNyF6z_oBWpdYQlp8CLj_rfbeSvIBYw?e=Md4ECm

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: RECONOCER al Dr. Juan Carlos Arboleda Puerta con T.P. 76.853 del C.S. de la J., y de igual manera al Dr. Clímaco Machuca Pérez como abogados principales de la DIAN, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *22PoderContestacionDemandaDIAN* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143393bb2d0ff44ed5841ba1d4c0a6f4bc729b75911ad931ddbc2f597c2606a8

Documento generado en 07/10/2021 03:12:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 631

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARTHA CECILIA GOMEZ HERRERA
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00274 00
Asunto	Decide sanción por inasistencia

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando la posibilidad de justificar su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

En este caso el Juzgado mediante auto del 01 de julio de 2021 convocó a las partes a la audiencia inicial, la que se llevó a cabo el pasado 15 de septiembre a las dos de la tarde, sin que el apoderado del municipio de Medellín Dr. Gonzalo Alberto Pérez Luna, se hubieran hecho presentes a la diligencia.

De manera posterior a la audiencia el abogado Pérez Luna explicó que no pudo comparecer a la diligencia por quebrantos de salud, que ese día acudió a consulta médica y fue incapacitado por dificultades estomacales. Para el efecto, anexó como prueba copia de la constancia de atención del Dr. Fernando N. Montes Z., con registro N°5489. Documentos visibles en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “20ConstanciaRecepcion”, “21JustificacionInasistencia”, y “22Incapacidad”.

El Despacho encuentra que la explicación rendida por el profesional del derecho, justifica su inasistencia a la audiencia inicial, razón por la cual no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin que sea necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantando.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aaca984727ec9e167bee365f1dcdd78806342b702e083821a2c31bb6fea0c5d
Documento generado en 07/10/2021 03:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 592

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Inés Carvajal Bolivar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00176 00
Asunto	Pone en conocimiento Expediente Administrativo

Allegada la información requerida por el despacho al municipio de Medellín según auto del 19 de agosto de la presente anualidad, referente a aportar el expediente administrativo relacionado con el trámite de cesantías adelantado por la señora Yolanda Inés Carvajal Bolívar que dio lugar a la emisión de la Resolución No. 10227 del 5 de noviembre de 2009, se pone en conocimiento de las partes, los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “13RespuestaOficio177” y “14RespuestaOficio177Anexo” cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967e1b774dab4ba6a3cf8f934bd71dd8da7f1ae4dae1d2ddb764a98bdfdb582b

Documento generado en 07/10/2021 03:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 625

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Antonio Cataño Arroyave
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016-00831 00
Asunto	Pone en conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 327 del pasado 15 de julio de 2021 en el se avocara el conocimiento nuevamente de las presentes diligencias remitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia para emitir sentencia de fondo, luego de que revocara la decisión emitida por este Despacho el 29 de agosto de 2019, en la que se declaró probada la excepción de inepta demanda, se dispuso de igual manera requerir a la entidad demandada para que allegara en debida forma los antecedentes administrativos del actor echados de menos en la contestación.

Así, **se pone en conocimiento** el dossier contentivo del expediente administrativo del demandante enviado por Colpensiones, dando con esto cabal cumplimiento a lo exigido por el Juzgado en el auto mencionado.

Dichas piezas procesales se encuentran inmersas en el expediente electrónico de la siguiente manera: *"03ExpedienteAdministrativo"*

Una vez se encuentre en firme la presente decisión se ingresará el proceso a Despacho para emitir la respectiva sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c9cf00140826815c17db1366e0c8b99be0d9d5cc4f92adc694fec9e667
deee**

Documento generado en 07/10/2021 03:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 628

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alina María Echeverr�� L��pez y otros
Demandado	Municipio de Santa B��rbara y otro
Radicado	N�� 05001 33 33 025 2019 00446 00
Asunto	Avoca conocimiento

Conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 corresponde al Juzgado dar aplicaci  n al art  culo 175, par  grafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciar   sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Seg  n lo dispuesto en el par  grafo 2 del art  culo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del art  culo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacci  n, conciliaci  n, falta manifiesta de legitimaci  n en la causa y prescripci  n extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demanda -Corantioquia- esto es *falta de nexos causal entre la omisi  n atribuida a Corantioquia y el resultado del cual se derivan las pretensiones de los actores, hecho de un tercero, sujeci  n de Corantioquia a las funciones se  aladas en la ley 99 de 1993*. No hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su an  lisis y resoluci  n de har  n al momento del fallo.

Frente a la excepci  n de falta de legitimaci  n en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por esa misma entidad, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que se  alan que no se trata t  cnicamente de una excepci  n, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte" que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable f  ctica y jur  dicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinar   si se configura o no.

Frente a las excepciones propuestas por la empresa Operadores de Servicios S.A. E.S.P., no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que los medios exceptivos propuestos relacionados a la *inexistencia de falla en el servicio por parte de operadores de servicios S.A. E.S.P., inexistencia de nexos causal o imputaci  n f  ctica entre la conducta de operadores de servicios y del da  o reclamado, inexistencia*

de nexo causal por hechos de la naturaleza, el actuar de terceros y/o de la víctima, ausencia de prueba del daño emergente, inexistencia de prueba del perjuicio reclamado como pérdida de la oportunidad, oposición a la condena en costas y la genérica, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución de harán al momento del fallo.

Con respecto a los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se tiene la misma situación, pues indicó como excepciones la *inexistencia de falla en el servicio – no existió conducta generadora de responsabilidad, inexistencia del daño a los bienes de la demandante, el diseño de las obras de reposición de la tubería no era responsabilidad de operadores de servicio, rompimiento del nexo causal – fuerza mayor como causa de los daños sufridos por el predio*, las cuales no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución de harán al momento del fallo.

Finalmente se tiene que el ente territorial demandando municipio de Santa Bárbara – Ant., no presentó contestación a la demanda.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZbgdqKdHRMsURo57tXRPwBYX4EOz4tBd7df0jdsWjgHg?e=gkQZOa

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada OLGA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO con T.P. 147.068 del C.S. de la J., para representar los intereses de CORANTIOQUIA, conforme al poder visible en el archivo *14PoderContestación* que obra en el expediente electrónico.

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBON con T.P. 63.383 del C.S. de la J., para representar los intereses de OPERADORES DE SERVICIO S.A. E.S.P., conforme al poder visible en el archivo *27AnexosDemandayLlamamiento* que obra en el expediente electrónico.

Quinto: RECONOCER personería al abogado MIKE MONTAÑA SANABRIA con T.P. 346.644 del C.S. de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder visible en el archivo *34ContestaciónDemandayLlamamiento* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ede54f028075180c40351339a416783a536ed2f75cdaef91088b95583baeaf5d
Documento generado en 07/10/2021 03:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 545

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00099 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Dado lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no presentó ningún medio exceptivo.

Frente a la señora CINDY DEL CARMEN VEGA SALGADO, vinculada al presente proceso, no hay lugar a pronunciamiento alguno pues no presentó contestación a la demanda.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial - el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el **nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el microsítio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el microsítio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en

cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9lo9vZns1AmHxr5d7DfbMBuKiTg0LKQXlorhFiBrvJ2Q?e=mBBY4V

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, **nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. Gressy Karenly Rojas Cardona con T.P. 152.759 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, conforme al poder conferido por la Doctora Ana Karina Méndez Fernández en su calidad de representante legal de esa entidad, arribado con la contestación de la demandada visible en el archivo *14Poder* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d499186929527c057e490f8b0e586269138e34b76c3d65f5acf8d427ee8eaf31

Documento generado en 07/10/2021 03:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 546

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Luis Alberto Rada Campo
Radicado	05001 33 33 025 2019 00057 00
Asunto	Ordena terminación por pago- archivo

Procede el juzgado a resolver el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo a la solicitud de terminación por pago que elevara la parte demandante para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Adelantado el proceso ejecutivo y librado el mandamiento de pago respectivo, mediante memorial del 24 de septiembre de 2021 la parte demandante informa al juzgado que la ejecutada procedió al pago y en consecuencia, entendida satisfecha la obligación, solicita la terminación del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, es un modo de extinguir las obligaciones por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago efectivo de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el despacho que es la parte demandante quien informa del pago y solicita la terminación del proceso, allegando para el efecto la constancia del pago de la suma por la cual se libra mandamiento de pago, sin oposición por la parte ejecutante, el despacho da trámite a la solicitud.

Por todo lo anterior, el juzgado considera que procede declarar el cumplimiento de lo ordenado el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia la terminación del proceso por pago y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag- a través de la Fiduprevisora SA como administradora en contra del señor Luis Alberto Rada Campo por el cumplimiento o pago de la obligación.

Segundo. ORDENAR el archivo del proceso una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b231eda2dd87a8da7ba9877e6eaf37b1247f2f590fba96705069de447d54b
87d**

Documento generado en 07/10/2021 03:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 624

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alberto Enrique Serna Rengifo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00313 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena oficiar al Juzgado 10 Administrativo de Medellín. Lo anterior, a fin de decidir lo concerniente a la existencia de un pleito pendiente alegado por la parte demandada.

Por tanto, se requiere obtener certificación acerca del conocimiento de un proceso adelantado por ese despacho judicial entre las mismas partes. En caso de ser positiva la respuesta, se solicita que la certificación dé cuenta del estado del proceso y ser remita copia de la demanda, así como de la sentencia en primera y en segunda instancia, en caso de haberse proferido.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e74c58143882a291d849c996a36954ec9a52e46e3280aaa68285b75f5f22d23

Documento generado en 07/10/2021 03:11:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.